



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 171 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcar Finca Raiz Sas	Yorgelis Vasquez Lobo, Carlos Hernando Alvis Gonzalez Rubio, Ingenieria Automotriz Mitsubishi Y Algo Mas Sas, Jorge Vasquez	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Elias De La Hoz Ariza	07/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Javier Morales Montaña	07/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Marlene Ochoa Martinez	07/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Wilson Sarmiento Coronado	07/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5a35cf0-61c3-42ba-958f-f3989bfc142



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 171 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jhon Guacaneme	07/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alfredo Anaya	07/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alvaro Florez Julio	07/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Sarah Matilde Cayon Duarte	07/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Editorial Libros Y Libros S.A. Lyls.A	Edgar Santiago Villalobos	07/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Ronald Blanco Fuentes	07/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Financiero Greenpay Sas	Danny Vides Rivera	07/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares 02

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5a35cf0-61c3-42ba-958f-f3989bfc142



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 171 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jaubri Alexi Leon , Leoncio Monroy Osorio	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Alberto Mario Vargas Urueta	07/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5a35cf0-61c3-42ba-958f-f3989bfc142



RADICACIÓN: 08001418901320210059900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADO: GARY JESUS FLORIAN P

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante ELSA CAÑAS CERVANTES CC. 32.669.058, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado GARY JESUS FLORIAN P CC 72.162.273, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8edffa5164122a9cece75dfef7ea2cb76cf04c6f1cb6524face8bce67710ec

Documento generado en 07/10/2021 09:33:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210059900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADO: GARY JESUS FLORIAN P

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante ELSA CAÑAS CERVANTES CC. 32.669.058, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado GARY JESUS FLORIAN P CC 72.162.273, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8edffa5164122a9cece75dfef7ea2cb76cf04c6f1cb6524face8bce67710ec

Documento generado en 07/10/2021 09:33:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320210060400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER

DEMANDADO: JHON EDINSON GUACANEME CARDONA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer

Barranquilla, octubre 07 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER, representada legalmente por LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado JHON EDINSON GUACANEME CARDONA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la apoderada judicial manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, deberá también aportar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020
2. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

Edificio Centro Cívico Piso 6º

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51749e14b53545bb767c265b5188f7649bc1c4e6e5c7f2b6
883aabde36abdb1c

Documento generado en 07/10/2021 09:33:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210060900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"
DEMANDADO: MARLENE OCHOA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", representada legalmente por ANDREA MARCELA GUTIERREZ SANTANDER, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada MARLENE OCHOA MARTINEZ previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433b7a3ff3be7bcccba965040272cc476cf3436310ecedb9ddeceae1dd594847

Documento generado en 07/10/2021 09:33:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210058600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADO: RONALD BLANCO FUENTES

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante ELSA CAÑAS CERVANTES CC. 32.669.058 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado RONALD BLANCO FUENTES CC, 72.338.441, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f465b14f77bc90104d5a5f254cd57600f80339291b631f3241140ffc62b1ad30
Documento generado en 07/10/2021 09:18:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>